

memorial recurso rad 11001310300320130067600

20 octubre

Liliana Diaz <lda.consultoreslegales@gmail.com>

Vie 23/10/2020 8:21 AM

Para: Juzgado 406 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C <j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Hugo.pa.bon <Hugo.pa.bon@hotmail.com>; notificaciones.judiciales@enel.com <notificaciones.judiciales@enel.com>; bgomezva@codensa.com.co <bgomezva@codensa.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

SUSTENTACION RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACION firmado.pdf; pruebas del recurso.pdf;

Señores**JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.**

REF proceso No 11001310300320130067600

DEMANDANTE: HUGO PABÓN Y OTROS**DEMANDADO: CODENSA SA ESP**

Asunto: Recurso reposición y en subsidio apelación

Adjunto envío dos (2) archivos en formato pdf conforme a los lineamientos de la digitalización del proceso judicial, a fin de que haga parte dentro del expediente de la referencia.

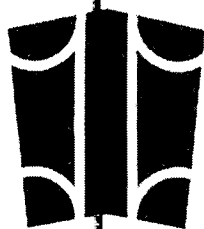
1. Memorial contiene recurso interpuesto.**2. Pruebas del recurso.**

En cumplimiento al decreto 806 de 2020 se copia la presente a los correos de la parte actora encontrados en página web.

Cordialmente

LDA CONSULTORES LEGALES ASOCIADOS. En cumplimiento a su Política tratamiento de información confidencial, informa: que este correo electrónico y cualquier material adjunto contiene información de carácter confidencial o material privilegiado, propiedad de LDA CONSULTORES LEGALES ASOCIADOS, lo cual se entiende de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual expresa y explícitamente sea enviado, si usted ha recibido este correo electrónico por error, equivocación u omisión no siendo el destinatario legítimo, por favor a la mayor brevedad reporte el hecho al remitente y posteriormente borre el contenido del correo, se advierte que queda estrictamente prohibido a personas distintas al destinatario legítimo, la utilización del contenido del presente (*copia, impresión, reimpresión, publicación, retransmisión o cualquier otra*) so pena de hacerse responsable penalmente.

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.



Consultores
Legales Asociados

**SEÑOR
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTA
E.S.D**

REF: RAD 2013-00676 DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL DE HUGO ROBERTO PABON Y OTROS
CONTRA CODENSA S.A. ESP.

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de Apelación.

LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA, mayor identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad, obrando en calidad de apoderada de la parte actora por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 19 de octubre de 2020 notificado mediante estado del 20 de octubre de 2020, conforme a los siguientes presupuestos facticos y jurídicos.

I. DECISION OBJETO DE RECURSO

PRIMERO: Se niega la petición de desistimiento de la prueba solicitada por la pasiva, en el escrito de objeción por error grave, contra el dictamen presentado por la Universidad Nacional y aportado por la Actora, atendiendo a que, según criterio del Despacho, la pericia fue allegada en termino.

SEGUNDO: El auto, además tiene como fin correr traslado a la actora del Dictamen pericial allegado por la pasiva y elaborado por la firma PROYECTA COLSULTING S.A.S., por el termino de tres días conforme al artículo 228 del C.G del P. (folios 841 a 901)

II. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO

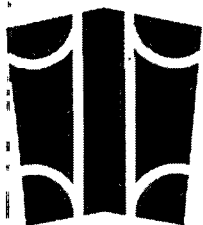
PRIMERO: Con antelación al auto, objeto de recurso, la actividad procesal se encontraba pendiente de practicar la prueba decretada en auto de fecha 18 de julio de 2017 en su numeral 3, la cual indica:

"Oficiar a la Universidad Javeriana, con el fin de que designe un perito un profesional en el área de la INGENIERIA ELECTRICA, con el objetivo de que de forma clara, detallada y precisa se sirva absolver el cuestionamiento visto a folios 770 a 771."

La negrilla es nuestra.

SEGUNDO: El Juzgado 47 civil del circuito al momento de avocar conocimiento, en auto del 14 de enero de 2018 dispone abrir a pruebas por el termino de 10 días.

TERCERO: Mediante auto del 11 de enero de 2019, notificado por estado del 14 del mismo mes y anualidad. El despacho requirió a la pasiva a fin de que diera tramite al oficio No 1322 dirigido a la universidad javeriana a fin de absolver el cuestionario planteado en la solicitud



Consultores
Legales Asociados

probatoria de objeción por error grave. Para tal fin le confirió el termino de 10 días, habiéndose retirado el oficio el 25 de enero de 2019.

CUARTO: Mediante auto del 22 de marzo de 2019 se ordena requerir a la universidad Javeriana y el 29 de abril se libró el oficio.

QUINTO: Mediante auto del 8 de noviembre de 2019, el Juzgado nuevamente otorga un término de 20 días para la práctica de la prueba, termino dentro del cual tampoco se cumple con la mencionada carga por cuanto al expediente no se allego ninguna respuesta proveniente de la entidad oficiada por el Despacho y conforme a su decreto probatorio, de tal suerte lo presentado no podría aceptarlo como tal.

SEXTO: El 6 de diciembre de 2019, la doctora OLGA LUCIA GOMEZ CARO, allega dictamen pericial de parte elaborado tan solo dos días antes, esto es con fecha de elaboración 4 de diciembre de 2019 proveniente de la firma PROYECTA COLSULTING S.A.S. con el objeto de cumplir con el requerimiento del Despacho de allegar la prueba decretada en auto del 18 de julio de 2017, argumentando que la Universidad Javeriana no cuenta con facultad de ingeniería eléctrica y al no contar con lista de auxiliares de la justicia recurre a una firma particular, no obstante allega lista de universidades habilitadas para la pericia.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO

Lo primero que debemos abordar es que el presente asunto, aún se encuentra bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil, situación que enmarca la normatividad aplicable para el caso en concreto, lo anterior atendiendo a lo preceptuado por el artículo 625 del C.G del P literal b:

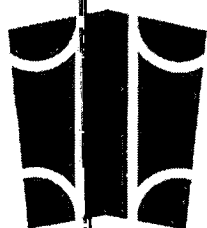
"TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

...b) Si ya se hubiere proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación..."

Así las cosas, el presente asunto, al entrar a regir el C.G del P, ya contaba con auto que decreto pruebas y se encontraba surtiendo su práctica, específicamente, la consecución de una prueba solicitada en la objeción por error grave realizada por la pasiva, al dictamen pericial judicial aportado por la actora y elaborado por la universidad Nacional, la cual se decretó mediante auto del 18 de julio de 2017 numeral 3.

Una vez ubicado el presente asunto dentro de la normatividad aplicable, resulta forzoso concluir que el dictamen aportado, es extemporáneo, además de sorpresivo en cuanto a su



Consultores
Legales Asociados

objeto y autor, toda vez que, el Juzgado decreto la prueba de manera clara y concreta, no ordeno la práctica de un dictamen pericial, solo absolver un cuestionario, lo aportado es un dictamen de parte que se pretende incorporar, no es admisible desde ningún punto de vista procesal y de lealtad con la parte que desde julio de 2017 se decreta la prueba, se libran varios oficios con destino a su práctica y tan solo hasta el 6 de diciembre de 2019, esto es, luego de más de dos años después, tras varios autos concediendo términos adicionales, se informa que la institución educativa a que se ofició, no contaba con facultad de ingeniería eléctrica, siendo que CODENSA es operador de energía con amplio conocimiento y pericia en la materia, de tal suerte esta situación debió colocarla en conocimiento del Juzgado previo a resolver de manera unilateral y ventajosa incorporar una prueba no decretada, inclusive al momento de solicitar la prueba, fue dirigida a una entidad educativa, que en su momento fue la Escuela Colombiana de Ingeniería, de la cual se sugirió dirigirse a una institución con resultados académicos superiores y por ende parámetros equiparables a los estándares de calidad de la Universidad Nacional.

Aunado a lo anterior dentro del expediente ya existe prueba pericial aportada por la pasiva al momento de contestar la demanda, dictamen rendido por el auxiliar de la justicia GILBERTO CUERVO LEON, especialista en energía eléctrica, de tal suerte resultaría, razón le asiste al Juez el momento de decretar la prueba conforme al pedimento el cual era únicamente responder al cuestionamiento planteado en la objeción y no otro.

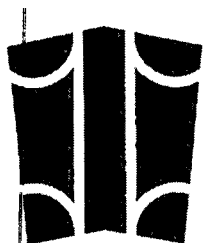
La lista de universidades en las cuales existe facultad de ingeniería eléctrica, allegada por la pasiva al momento de presentar la prueba pericial, debió haberla informado en la oportunidad del decreto probatorio a fin de que este determinara a que institución remitiría el cuestionario decretado y no, como de manera caprichosa pretende hacerlo la actora, quien no solo presenta una peritaje de parte, extemporáneo con relación al termino concedido en la norma para la práctica de las pruebas de la objeción, sino que además al margen de la prueba decretada.

Nótese como, el 6 de diciembre 2019 radica el dictamen y posteriormente, el 13 del mismo mes y año, autoriza el retiro del oficio dirigido a la universidad Javeriana, es decir que sin pronunciamiento expreso de la universidad que informara al Despacho, que no cuenta con tal facultad o profesionales calificados, decide unilateralmente ofrecer una prueba diferente a la decretada.

El artículo 238 del C.P.C. indica:

ARTÍCULO 238. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 110 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.



Consultores
Legales Asociados

2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.

3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.

4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.

5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.”

La negrilla es nuestra.

El artículo concede 10 días para la práctica de la prueba, le corresponde la carga de allegarla a quien la solicito, así mismo por auto del 14 de enero de 2018, que abrió termino para la práctica de las pruebas de objeción, se fijó el termino de 10 días para evacuar las pruebas de la objeción, sin embargo luego de más de 2 años, se pretende introducir un peritaje de parte, y proveniente de autor diferente al establecido en el decreto probatorio, salta a la vista el irrespeto por la decisión del Juez, si bien es deber de las partes allegar las pruebas al proceso no es menos cierto que debe ser bajo el respeto al debido proceso y lealtad procesal para con las partes, y dentro de las oportunidades correspondientes so pena de perder la oportunidad para su inclusión, de lo contrario que seguridad jurídica tendrían las decisiones tomadas por el Director del Proceso y que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, este tema no ha sido pacifico para la suscrita como apoderada de la actora, quien ha presentado más de 8 memoriales, entre el decreto probatorio y el presente escrito, adicional interpuse acción de tutela, que se tramita bajo el radicado No 1100122030002018-0289700, ante la inactividad procesal tanto del aparato judicial, en su momento Juzgado 47 Civil del Circuito, como de la pasiva al no practicar la prueba, tutela que en pronunciamiento del Despacho fue clara en afirmar la etapa procesal en que se encontraba el litigio y que de no finiquitar la etapa probatoria no podría surtir tránsito de legislación, así como también hizo mención sobre la prueba pendiente de practicar por la pasiva.

De otra parte, el artículo 184 del C de P. C concibe la herramienta idónea para desatar esta situación por cuanto, aplicando una analogía, asimilando a que la prueba no se práctica no por culpa del solicitante, sino por factores ajenos, situación que para el caso concreto se



demuestro lo contrario, el Juez podrá ampliar el termino hasta por otro igual, pero vencido este deberá disponer el trámite que corresponda so pena de incurrir en falta disciplinaria.

“ARTÍCULO 184. OPORTUNIDAD ADICIONAL PARA LA PRACTICA DE PRUEBAS A INSTANCIA DE PARTE Y PRECLUSION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 90 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Si se han dejado de practicar pruebas sin culpa de la parte que las pidió el término señalado para tal efecto se ampliará, a petición de aquélla, hasta por otro igual que se contará a partir de la notificación del auto que así lo disponga.

Vencido el término probatorio o el adicional en su caso, precluirá la oportunidad para practicar pruebas y el juez deberá, so pena de incurrir en la falta disciplinaria respectiva disponer sin tardanza el trámite que corresponda.”

La acción de tutela instaurada fue la que de forma forzosa conllevó al pronunciamiento del Despacho y de esta manera emitir el auto de 11 de enero de 2019, el cual informo que a más tardar en el término de 10 días la pasiva debería acreditar el diligenciamiento del oficio dirigido a la universidad javeriana, y recordó el objeto de la prueba.

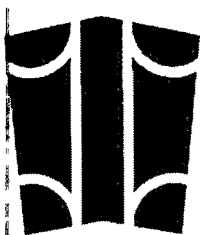
De todo lo anterior se concluye primero que la norma aplicable hasta el momento es el Código De procedimiento Civil que por ende, es extemporáneo la prueba presentada, además contraviene la prueba decretada, y no puede CODENSA de manera caprichosa y sorpresiva cambiar el decreto probatorio, por cuanto trasgrediría el debido proceso, por cuanto la prueba fue decretada en su momento y sobre tal decisión se surtió la respectiva contradicción dentro de la oportunidad pertinente, aunado a ello en gracia de discusión de pretender dar traslado a ese dictamen debe darse a las luces de la normatividad aplicable al caso, esto es, C. de P.C y no C.G del P., por cuanto este último entre uno de los grandes cambios que trajo, fue precisamente el tratamiento de la prueba pericial, la cual se mutó a dictamen de parte y por ende las formas de ejercer su contradicción distan ostensiblemente de la anterior legislación.

Sin embargo, para el caso en concreto tampoco sería procedente por cuanto lo decretado no fue un dictamen pericial, por ende, carecería de necesidad de traslado para los fines establecidos en la norma.

IV. PETICIONES

PRINCIPAL

Por lo anterior solicito respetuosamente a su despacho se sirva revocar el numeral primero y segundo del auto de 19 de octubre de 2020 en el sentido de encontrar procedente el desistimiento de la prueba solicitada y decretada mediante auto del 18 de julio de 2017 por no haberla efectuado dentro del término conferido por la ley, por cuanto le precluyo la



Consultores
Legales Asociados

oportunidad para su práctica y aporte a su solicitante, conforme a los fundamentos expresados en líneas anteriores.

SUBSIDIARIA

Como petición subsidiaria, en el evento de encontrar que la prueba se presentó en término, la misma, rompe con principios constitucionales como el debido proceso, seguridad jurídica, por ende será nula toda prueba obtenida con violación al debido proceso, por cuanto se decretó una prueba en donde se definiendo el objeto y a cargo de quien estaría su práctica y se allega una prueba contraria a lo ordenado por el Despacho, de tal suerte lo aceptado por la parte actora al momento de ejercer la contradicción u oportunidad de oposición cuando se decretó la prueba, resulta trasgredido, por ende no deberá ser tomada en cuenta como prueba legalmente aportada.

De no atender la petición primera, ni segunda, el trámite que debe darse no corresponde al señalado en el artículo 228 del C.G del P sino al de la norma vigente para el caso concreto esto es artículo 238 del C. de P. C., en cuanto a la práctica de las pruebas solicitadas en la objeción al dictamen pericial, toda vez que, para el caso en concreto el proceso no ha surtido tránsito de legislación.

De esta manera dejo también sustentado el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá sala civil, reservándome el derecho a complementarlo o ampliarlo en el momento en que sea concedido por el Juez de primera instancia.

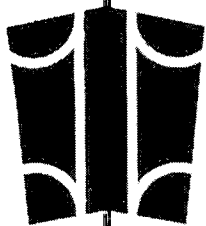
V.PRUEBAS

Ruego a su señoría tener como prueba documental al momento de pronunciarse, el expediente en especial las piezas procesales a las que se hizo referencia y obrantes en el cuaderno principal del proceso, como memoriales de la suscrita, así como las decisiones emitidas por el Despacho.

De igual manera allego como prueba documental el texto de la acción de tutela instaurada por la suscrita como apoderada del demandante, así como la respuesta a la misma allegada en su momento por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, como el fallo de 9 de diciembre de 2018 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá.

TRAMITES DE JUSTICIA DIGITAL

No es posible dar cumplimiento al artículo 3 del decreto 806 de 2020, toda vez que, se desconoce el correo electrónico de la Doctora Olga Lucia Gómez Caro, el cual no reposa en los escritos adjuntos al estado electrónico publicado por el Despacho, no obstante, se enviara



Consultores
Legales Asociados

a CODENSA como parte demandada, al siguiente correo electrónico reportado en la siguiente página web:

<https://www.enel.com.co/es/empresas/enel-emgesa/canales-de-atencion-enel-emgesa.html>: notificaciones.judiciales@enel.com y bgomezva@codensa.com.co reportado al momento de interponer la demanda en el certificado de existencia y representación legal de CODENSA.

Lo anterior a fin de cumplir y surtir los efectos señalados en el artículo 9 parágrafo del mismo decreto.

De otra parte de conformidad con el decreto 806 de 2020 para todos los efectos el correo de notificaciones de la suscrita apoderada para diligencias u providencias y en general para los requerimientos propios del presente proceso es: lda.consultoreslegales@gmail.com, teléfono celular: 3006127219, el mismo que reposa en el Registro Nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente

LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA
C.C. No 52'819.299 de Bogotá
T.P. No 126. 986 del C.S de la J.

923

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 11 de Julio 2017

Rad: 110013103003-2013-00676-00

Estudiada la solicitud de revocatoria elevada por la apoderada de la parte actora mediante recurso de reposición en subsidio de apelación, contra del auto del catorce (14) enero de dos mil dieciséis (2016), (fol. 784), por medio del cual se abrió a pruebas la objeción por error grave presentada por la demandada, revisado el expediente, se advierte que lo asiste razón al recurrente, toda vez, que se omitió decretar las pruebas solicitadas por la parte actora, esto es, oficiar al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y que se oficie a otra entidad la elaboración del dictamen pericial, por lo que se ordenara la elaboración de estos oficios. Por tanto, era improcedente indicar que la parte demandante no solicito pruebas.

Por lo brevemente expuesto se,

DISPONE:

1. Revocar el auto de fecha 14 de enero de 2016, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Oficiar al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, con el fin de que absuelva el cuestionario solicitado por la parte demandante, visto a folio 781 a 782
3. Oficiar a la UNIVERSIDAD JAVERIANA, con el fin de que designen un perito un profesional en el área de INGENIERIA ELECTRICA, con el objeto de que de forma clara, detallada y precisa se sirva absolver el cuestionario visto a folios 770 a 771.
4. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. CARLOS MAURICIO GARCIA CASAS, al poder conferido por CODENSA S.A. ESP de conformidad al artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, la cual tendrá efectos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, en consecuencia, librese telegrama a la parte actora, a efecto de informar la renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy 11 de Julio 2017 se notificó por Estado No. 83
la anterior providencia.

El Secretario,
Zaida Karina Suarez Martínez



SEÑOR

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

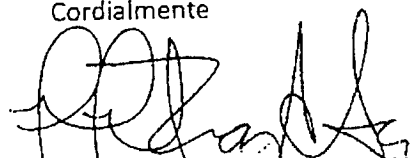
E.S.D

REF: RAD 2013-00676 DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE HUGO ROBERTO PABON Y OTROS CONTRA CODENSA S.A. ESP.

LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA, mayor identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad, obrando en mi calidad de apoderada de la parte actora por medio del presente escrito me permito solicitar a su despacho, con el mayor respeto, se continúe con el trámite que corresponda dentro del proceso de la referencia, el cual si bien entro al Despacho el pasado 18 de agosto de 2017, es importante resaltar que viene de estar en el Despacho por más de 1 año y de imposible ubicación dentro del mismo, de tal suerte agradezco continuar con celeridad a fin de evitar mayores demoras, que como ya se ha manifestado en memoriales anteriores perjudican de forma ostensible al extremo actor, quien es una persona discapacitada.

Se encuentra pendiente enviar telegrama al extremo pasivo por la renuncia del poder de su apoderado, la suscrita cumplió de manera inmediata con la prueba decretada por la objeción del dictamen, de tal suerte se solicita al Despacho de la forma más respetuosa celeridad en las actuaciones y de esta forma se proceda a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P. de conformidad con la transición del proceso.

Cordialmente


LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA
C.C. No 52'819.299 de Bogotá
T.P. No 126. 986 del C.S de la J.

JUZGADO 47 CIVIL CTO.

OCT 3'17 PM 3:06

15/10



924

JUZGADO 47 CIVIL CTO.

15/10

NOV 10 '17 AM 9:37

SEÑOR
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D

REF: RAD 2013-00676 DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL DE HUGO ROBERTO PABON Y OTROS CONTRA CODENSA
S.A. ESP.

LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA, mayor identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad, obrando en mi calidad de apoderada de la parte actora por medio del presente escrito me permito solicitar a su despacho, con el mayor respeto, se continúe con el trámite que corresponda dentro del proceso de la referencia, el cual si bien entro al Despacho el pasado 18 de agosto de 2017, es importante resaltar que viene de estar en el Despacho por más de 1 año y luego de su salida en sistema de difícil revisión física por varias semanas, de tal suerte agradezco continuar con celeridad a fin de evitar mayores demoras, que como ya se ha manifestado en memoriales anteriores perjudican de forma ostensible al extremo actor, quien es una persona discapacitada.

Se encuentra pendiente enviar telegrama al extremo pasivo por la renuncia del poder de su apoderado, la suscrita cumplió de manera inmediata con la prueba decretada por la objeción del dictamen, de tal suerte se solicita al Despacho de la forma más respetuosa celeridad en las actuaciones y de esta forma se proceda a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P. de conformidad con la transición del proceso.

No se observa, actuación alguna por parte del despacho que amerite el tiempo que lleva en el Despacho y si en cambio teniendo situaciones secretariales pendientes de efectuar y que redundarían en beneficio de las partes el cual no debe ser otro que la celeridad en su proceso.

Cordialmente

LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA
C.C. No 52'819.299 de Bogotá
T.P. No 126. 986 del C.S de la J.

SEÑOR
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D

JUZGADO 47 CIVIL CTO.

FEB 7 '18 PM 12:57

26/105

REF: RAD 2013-00676 DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE HUGO ROBERTO PABON Y OTROS CONTRA CODENSA S.A. ESP.

LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA, mayor identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad, obrando en mi calidad de apoderada de la parte actora por medio del presente escrito me permito solicitar a su despacho, que de conformidad con el artículo 285 y 286 del C.G del P. y estando dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 2 de febrero de 2018, notificado en estado del 5 de febrero de 2018 se proceda a realizar la corrección a lo ordenado mediante inciso primero, en el sentido de que la entidad educativa que se debe requerir, es la Universidad Javeriana más no como se indica a la universidad Nacional de Colombia, para lo cual es pertinente revisar los siguientes antecedentes de la prueba.

En el presente proceso se han aportado dos dictámenes periciales, primero el allegado en la contestación de la demanda, elaborado por el Ingeniero GILBERTO CUERVO LEON, el cual fue objetado en su oportunidad procesal correspondiente, por la parte actora en fecha 13 de marzo de 2015.

El segundo de estos, el solicitado en la demanda y aportado por la parte actora conforme al decreto de pruebas obrante en auto de fecha 6 de marzo de 2015, pericia realizada por la facultad de ingeniería de la universidad Nacional de Colombia, por medio del profesor JUAN DIEGO ARIAS, dictamen que fue objeto de solicitud de aclaración y complementación por parte del apoderado de codensa y del llamado en garantía, motivo por el Cual la universidad Nacional por medio del perito asignado rindió la respectiva aclaración y complementación en fecha 28 de agosto de 2015.

No obstante presentada la aclaración y complementación Codensa objeto por error grave el dictamen presentado por la Universidad Nacional de Colombia, el 14 de octubre de 2015, solicitando como prueba oficiar a la Escuela colombiana de ingeniería Julio Garavito a fin de que por medio del departamento de Ingeniería eléctrica se diera respuesta a los interrogantes que plantea en la objeción.

El Despacho mediante auto de fecha 14 de enero de 2016 notificado el 28 de marzo de la misma anualidad, decreta pruebas referente a las solicitadas en la objeción por error grave planteada por Codensa y guarda silencio frente a las solicitadas por la suscrita tanto al momento de objetar el dictamen aportado por el extremo pasivo como al momento de descorreré el traslado de la objeción presentada por Codensa al dictamen practicado por la universidad Nacional, de tal suerte se interpone recurso de reposición contra tal auto y en fecha 18 de julio de 2017 decide revocar el

auto objeto de reposición y en su lugar ordena oficiar al ministerio de minas con el fin de que absuelva cuestionario solicitado por las suscrita, de igual manera **ordena oficiar a la Universidad Javeriana** con la finalidad de que designe un perito para que absuelva el cuestionario planteado en la objeción por el apoderado de la parte demandada.

Conforme a lo anterior es esta la institución educativa que debe ser requerida a fin de que cumpla lo ordenado en auto de fecha 18 de julio de 2017, procedimiento que debe ser tramitado por el extremo pasivo solicitante de la prueba, el cual si hasta la fecha no se ha efectuado.

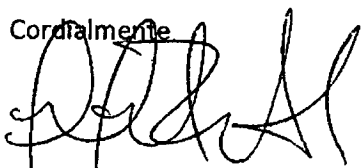
Así las cosas es importante señalar que el apoderado de Codensa S.A. ESP Dr. CARLOS MAURICIO GARCIA renuncio al poder conferido y el Despacho, mediante auto de fecha 18 de julio de 2017 ordeno librar telegrama a la parte pasiva a fin de informar la renuncia, situación que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento, motivo por el cual solicito en aras de lealtad procesal y evitar posibles nulidades que dilaten aún más el presente proceso, se proceda por secretaria del Despacho al envío de tal comunicación y de esta forma se pueda dar curso al presente proceso, ya que una de las pruebas en donde se ordena requerir se encuentra a cargo de dicha parte.

Agradezco su colaboración, en continuar con el trámite del proceso, ruego tener en cuenta la situación de discapacidad de la parte demandante, la cual año tras año se encuentra más deteriorada tanto en su salud mental y física, al igual que los gastos que el acarrea el mantenimiento y la vida útil de sus prótesis requieren de una respuesta a la mayor celeridad, motivo por el cual ruego realizar los trámites solicitados en la mayor brevedad posible, ya que cada vez que ha ingresado el proceso al Despacho son meses y hasta años los que ha durado sin impulso.

Téngase en cuenta señor Juez que el demandante se encuentra en una situación de discapacidad que este proceso contiene un alto porcentaje de importancia en la salud del señor Pabón, que su estado de salud requiere una acción pronta y oportuna, puesto que estamos hablando de un derecho fundamental como es la vida, la salud y el mínimo vital el que se ve afectado a causa de la demora en el desarrollo del proceso.

Agradezco su atención y colaboración prestada.

Cordialmente



LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA
C.C. No 52'819.299 de Bogotá
T.P. No 126. 986 del C.S de la J.

SEÑOR
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D

JUZGADO 47 CIVIL CTO.
28/10/18
SEP 20 '18 AM 9:15

REF: RAD 2013-00676 DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL DE HUGO ROBERTO PABON Y OTROS CONTRA CODENSA
S.A. ESP.

LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA, mayor identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad, obrando en mi calidad de apoderada de la parte actora por medio del presente escrito me permito presentar la siguiente solicitud con base en los siguientes hechos:

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2017, notificado mediante estado No 88 del 19 del mismo mes y anualidad, luego de estar el proceso al despacho desde el 7 de junio de 2016, esto por 11 meses a fin de resolver un recurso de reposición contra un auto de fecha 14 de enero de 2016, se dispuso, en nuestras palabras a:

1. Revocar el auto de fecha 14 de enero de 2016.
2. Oficiar al Ministerio de Minas y Energía conforme a prueba solicitada por la parte demandante, en el traslado de la objeción realizada por la demandada frente al dictamen realizado por la universidad Nacional.
3. Oficiar a la universidad Javeriana a fin de absolver cuestionario conforme a prueba solicitada por parte demandada al momento de objetar el dictamen presentado por la parte actora.
4. Aceptar la renuncia del Dr. CARLOS MAURICIO GARCIA CASAS al poder conferido por CODENSA S. A. E.S.P. de conformidad al artículo 69 del C.P.C. la cual tendrá efectos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, en consecuencia, librese telegrama a la parte actora, a efecto de informar la renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia.

Conforme a lo anterior, en relación con el numeral 2, del mencionado auto, se dio cabal cumplimiento por parte de la suscrita, esto es, se tramito el oficio 806 ante el Ministerio de Minas y energía y de esta manera en fecha 6 de septiembre de 2017 el Ministerio absolvió el cuestionario solicitado.

No sucede lo mismo con lo dispuesto en numeral 3, aquí resaltado, por cuanto desde la ejecutoria del auto plurinominado, a la fecha de hoy no se ha dado tramite a la solicitud probatoria por medio de la parte solicitante, esto es la demandada.

Con relación al numeral 4, se presenta que desde pasados 5 días de la notificación por estado No 88 del 19 de julio de 2017 y haberse tramitado el telegrama No 968 del 18 de agosto de 2017 dirigido a la parte demandada informado la renuncia de su apoderado, conforme a lo agregado al expediente, se encontrarían satisfechos los requisitos de ley para la renuncia del poder (artículo 69 del C.P.C y 76 del C.G del P.), situación solicitada de forma reiterada por esta apoderada por lealtad procesal y evitar nulidades procesales

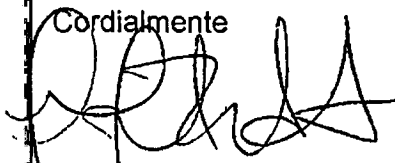
La ausencia de representación por parte del extremo pasivo no puede ser obstáculo para la continuidad del proceso, que de por sí, ha presentado inactividad por varios meses consecutivos llevando con esto a un perjuicio directo sobre el demandante quien es una persona discapacitada y que por medio de esta acción pretende acceder a una justicia pronta y eficaz que le dirima su conflicto.

Así las cosas, la inactividad en la practica de la prueba solicitada por el extremo pasivo por más de 1 año, no tiene otro significado que el desistimiento tácito sobre la misma, por cuanto su omisión tiene una consecuencia procesal que no tiene por que soportar el actor.

Conforme a todo lo anterior me permito solicitar a su despacho, con el respeto acostumbrado, se continúe de inmediato con el trámite que corresponda dentro del proceso de la referencia, esto es se proceda a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P. de conformidad con la transición legislativa del proceso.

Una vez más agradezco la atención prestada y celeridad en lo solicitado.

Cordialmente



LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA
C.C. No 52'819.299 de Bogotá
T.P. No 126. 986 del C.S de la J.

Honorables
Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil
E. S. D.

REF: Acción de Tutela derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia sin dilaciones injustificadas, omisión en decisiones judiciales.

Accionante: HUGO ROBERTO PABON RIVERA
Accionado: JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

2013 DIC 10 P 2:37

RECIBIDO

LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial del señor HUGO ROBERTO PABON RIVERA conforme a poder otorgado, acudo a su Honorable Despacho a fin de invocar el artículo 86 de la Constitución Política y demás decretos reglamentarios de la acción constitucional solicitada, con el objetivo de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra **EL JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** y de esta manera se protejan los derechos constitucionales fundamentales vulnerados conforme a los siguientes hechos:

HECHOS

1. El día 09 de octubre de 2013 se radico demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, actuando como demandantes HUGO ROBERTO PABON RIVERA, DOLORES RIVERA CARO, HERMENEGILDO PABON PARRA, SAIDA PABON RIVERA y la demandada CODENSA S.A. ESP, correspondiendo por reparto el conocimiento del caso, inicialmente al Juzgado 3 Civil de Circuito de Bogotá, con radicado No 11001310300320120072100.
2. Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2013 se admite la demanda ordinaria de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual.
3. El 23 de octubre de 2013 se efectúa la notificación personal de que trata el art 315 del C.P.C.
4. En fecha 10 de abril de 2014 se profiere auto que tiene por contestada la demanda por parte de CODENSA S.A. quien a su vez llama en garantía a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.
5. Mediante auto del 22 de julio de 2014 se profiere auto que tiene por extemporánea la contestación del llamado en garantía, auto objeto de recurso de reposición y apelación interpuesto por GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.
6. El 31 de julio de 2014 se corre traslado a los demandantes de las excepciones de fondo propuestas por CODENSA S.A. ESP.
7. Mediante auto del 8 de octubre de 2014 se fija fecha para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 101 del C.P.C.
8. Mediante decisión del 11 de noviembre de 2014 el Tribunal Superior de Bogotá sala civil con ponencia del Magistrado Jaime Chavarro Mahecha confirma la decisión de fecha 22 de julio de 2014 objeto de recurso por parte del llamado en garantía.
9. El día 10 de febrero de 2015, se tramita en su totalidad la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., diligencia en la cual se escucha en interrogatorio de parte a los demandantes y al representante legal de la demandada.

22. Mediante auto del 14 de enero de 2016 y notificado por estado del 28 de marzo de 2016 se ordena abrir a pruebas solicitadas en la objeción presentada por CODENSA S.A. pero guarda silencio frente a las solicitadas por el extremo actor, motivo por el cual el 31 de marzo de 2016 se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación por la apoderada de los demandantes contra el mencionado auto.
23. El 27 de septiembre de 2016 encontrándose sin resolver, el recurso de reposición interpuesto el 31 de marzo de 2016, se presenta escrito por la apoderada de los demandantes solicitando resolver el recurso, por cuanto habían transcurrido 6 meses, termino prudencial para el trámite del mismo.
24. El 7 de diciembre de 2016 nuevamente se reitera la necesidad de resolver el recurso el cual para la fecha llevaba, 9 meses desde el momento de interposición sin respuesta alguna.
25. Mediante auto de fecha 18 de julio de 2017, esto es 1 año y 4 meses luego de interpuesto el recurso, se resuelve el mismo encontrando procedente la revocatoria del auto objeto del recurso y en consecuencia decreta las pruebas conforme a las solicitudes probatorias planteadas en las objeciones y aceptando la renuncia del apoderado de CODENSA.
26. Conforme a las pruebas solicitadas como apoderada de la actora se tramita el oficio 806 ante el Ministerio de Minas y Energía de manera inmediata con radicación de éste en fecha 16 de agosto de 2017 sobre el cual el Ministerio da respuesta el día 6 de septiembre de 2017.
27. En fecha 18 de agosto de 2017 entro el proceso nuevamente al despacho y en fecha 3 de octubre de 2017, estando ya 2 meses al despacho se radica memorial solicitando celeridad teniendo en cuenta que el proceso venia de estar por más de 1 año al despacho, se pone de presente estar pendiente el envío del telegrama al extremo pasivo conforme a la renuncia de poder.
28. Mediante memorial del 10 de noviembre de 2017 nuevamente la apoderada de los actores solicita surtir el trámite correspondiente, no se observa causal para llevar la actuación 3 meses al despacho, perjudicando con ello cada vez más al demandante quien es una persona discapacitada.
29. Mediante auto del 2 de febrero de 2018 sale el proceso del despacho, luego de 6 meses de permanencia en el, con un auto errado requiriendo a una entidad equivocada, motivo por el cual el 7 de febrero la apoderada de los demandantes solicita mediante escrito la respectiva corrección al auto, dando una explicación y recuento histórico del porqué de la misma, ya que ordena oficiar a la Universidad Nacional a fin de que rinda el cuestionario solicitado por CODENSA S.A siendo que para tal fin se ordenó realizar dicha labor a la Universidad Javeriana.
30. El 29 de junio de 2018, luego de 4 meses de presentada la solicitud de corrección, se corrige auto y se ordena oficiar a la Universidad Javeriana conforme a prueba solicitada por CODENSA S.A.
31. A fecha 20 de septiembre de 2018 sin haberse realizado las gestiones tendientes a la práctica de la prueba por la parte interesada, no obstante desde 18 de agosto de 2017 haberse tramitado el telegrama a CODENSA S.A. informando la renuncia de su apoderado, se presenta escrito por parte de la apoderada de los actores, requiriendo al Despacho continuar con el trámite, tener por desistida la prueba atendiendo la desidia por quien la solicitó, situación que solo anquilósala el procedimiento.
32. A la fecha de interposición de esta acción, habiendo transcurrido 3 años y dos meses desde que el Juzgado 4 Civil del Cto de Descongestión de Bogotá hoy 47 Civil del Cto de Bogotá conoce del proceso, se han efectuado 3 autos de los cuales 2 han sido errados y producto de ello se han debido interponer recursos y solicitud de corrección sin que el proceso haya avanzado de manera ágil efectiva y conforme a las previsiones de una justicia eficiente sin morosidad injustificada.

33. El accionante es una persona discapacitada, con amputación de sus extremidades superiores, padre de un menor de 7 años sobre quien ostenta la custodia y cuidado personal.
34. En la actualidad el Juzgado 47 Civil del Circuito se encuentra en cese de actividades por paro Judicial desde el pasado 2 de noviembre agravando con ello aún más la situación procesal de la demanda que lleva 5 años desde el momento de su interposición sin cursar ni siquiera la primera instancia, rompiendo desde todo punto de vista con los principios constitucionales y legales del acceso a la administración de justicia de forma ágil, eficaz y sin dilaciones injustificadas.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho al debido proceso, al acceso a una administración de justicia eficaz sin dilaciones injustificadas y protectora de los derechos de los asociados, derechos consagrados en los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y principios desarrollados por las altas cortes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Acudo ante su honorable Despacho para solicitar la protección de los derechos y principios mencionados anteriormente.

Es preciso establecer que el acceso a la administración de justicia no se consolida únicamente al momento de acceder a la interposición de una acción, sino que se proyecta y debe procurar que los derechos solicitados se materialicen en caso de ser procedentes. En el caso bajo estudio, luego de emprender una batalla jurídica por parte de los demandantes quienes embargados de un intenso dolor y desolación por lo sucedido en la salud del señor Pabón, se han visto afectados, por cuanto una vez sale del conocimiento del Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá su proceso, por programas de descongestión al 4 civil del Circuito de Descongestión luego denominado 47 Civil del circuito de Bogotá, la actividad procesal se congelo, lleva más de 3 años de estancamiento de la acción, no obstante presentar dinamismo e insistencia por parte de los actores procurando el impulso procesal debido, una apoderada comprometida con su mandato, en varias ocasiones se visitó el Despacho solicitando hablar con la señora Juez, frustradas estas por cuanto no se atiende sino mediante escritos, a lo cual se guardó rigor sin embargo nunca una respuesta ágil ni efectiva, sino por el contrario tardías y equivocadas.

Es el momento de preguntarse, si estamos frente a una justicia eficaz, eficiente pregonada por la Constitución política de Colombia la reiterada jurisprudencia de las altas cortes y por la ley estatutaria de la administración de justicia, con un ingrediente adicional y es el hecho de tratarse de una persona discapacitada, con un 73.06% de pérdida de capacidad laboral, quien contaba con 30 años al momento que pierde sus extremidades superiores, padre de un menor de edad de quien ostenta la custodia y cuidado personal desde el 14 de marzo de 2014, constituye realmente un riesgo inminente que el presente asunto siga bajo el conocimiento del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, se ha surtido un término desde todo punto de vista exagerado, durante el cual no se ha logrado surtir ni por lo menos la primera instancia del proceso.

Las prótesis adquiridas en OTTO BOCK HEALTCARE ANDINA LTDA tiene una vida útil de 10 años y desde la fecha del accidente, sobre el cual se estructura la responsabilidad civil extracontractual demandada, a hoy han transcurrido 8 años, lo cual lleva a entender que, no obstante requerir mantenimiento también deben ser remplazadas en poco tiempo, sin contar con los recursos económicos para ello.

Para el caso en particular es importante tener en cuenta lo que ha dicho la Corte Constitucional frente al derecho de acceso a la justicia: **Sentencia T-283/13**

"DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Concepto y contenido

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones." (Negrilla fuera de texto)

Resultaría violatorio al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, si luego de dar inicio al respectivo proceso judicial, actuado con celeridad y lealtad procesal por la profesional del derecho que los representa, no se obtiene una materialización de su derecho mediante un fallo proferido dentro de términos razonables sin dilaciones injustificadas, independiente del resultado que genere la acción, el cual hasta la fecha se desconoce.

Si bien no es competencia del juez de tutela la definición del asunto objeto del debate, no es menos cierto que se debe velar en sede de tutela por la efectividad en la justicia, la omisión en las actuaciones judiciales acarrea violación al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia sin dilaciones injustificadas, la mora judicial que ha presentado el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá es totalmente infundada, el señor Hugo y su familia que ha sufrido durante 8 años esta situación, no puede concretar el derecho en razón a la negación de la justicia como consecuencia de una mora judicial, desde todo punto de vista injustificada, como es posible que un proceso tarde 1 año y 3 meses al despacho para definir un recurso de reposición y como si no fuera poca su tardanza, el auto que lo resuelve resulta errado, lo que conlleva nuevamente a entrar al Despacho y efectuar la corrección.

Los demandantes están siendo afectados, revictimizados, llevan 8 años esperando se resuelva su caso, el Señor Hugo es una persona discapacitada sus dos padres, que hacen parte de los demandantes, personas de la tercera edad, situaciones particulares que los convierten en personas de especial protección constitucional deben gozar de igualdad de derechos para el acceso a la justicia, que su mínimo vital se encuentra afectado al no disponer de recursos para el mantenimiento de las prótesis y mucho menos al remplazo de las mismas el cual se avecina en corto tiempo, sin conocer el resultado del proceso, se encuentran esperanzados ya que

requieren de recursos que les permita continuar con el tratamiento médico y de prótesis ofrecido por OTTO BOCK HEALTHCARE ANDINA LTDA, el señor Hugo no cuenta con pensión alguna, ya que el accidente lo sufre estando recién graduado como piloto, no permitiéndole dar inicio a su vida laboral, tiene a cargo un hijo menor de edad por el cual debe atender necesidades alimentarias, educativas, recreativas y afectivas, todas estas trasgredidas por la mora en su acción civil.

En el caso bajo estudio se ha demostrado que la apoderada de los actores ha realizado todas las gestiones tendientes a obtener celeridad en el proceso, sin embargo lleva 5 años sin adelantar si quiera la primera instancia a pesar de haber ejercido su acción judicial a tiempo, haber procedido con celeridad en el trámite de la demanda, así como con todos y cada uno de las gestiones que le correspondía adelantar, la desidia del Juzgado 47 civil del Circuito de Bogotá se convierte en una vía de hecho que vulnera sus derechos fundamentales y le infringe un perjuicio irremediable el tiempo transcurrido que no se podrá recobrar.

Sentencia T-186/17 CORTE CONSTITUCIONAL

Vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en casos de mora judicial: irrazonabilidad del plazo e injustificación del retardo.

11. El Constituyente de 1991 previó en el artículo 1 de la norma superior que el Estado era social de derecho, concibiendo una parte dogmática y otra orgánica tendentes a materializar tal configuración. Uno de los presupuestos que necesariamente deben satisfacerse para la afirmación de este diseño institucional, radica en la efectividad de los derechos fundamentales. Con tal objeto, era [y es] claro que la sola consagración de bienes con relevancia para el derecho no era suficiente, sino que se requería, bajo el entendimiento de una Constitución con contenido normativo, y por lo tanto vinculante, establecer garantías a través de las cuales en el caso en que tales bienes fueran quebrantados o amenazados se lograra su efectiva protección.

El acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo y a la vez instrumental, ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992, que abordó uno de los primeros casos de mora judicial, se afirmó:

"La Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos".

...12. Conforme al preámbulo, la Constitución Política de 1991 fue promulgada con la finalidad de asegurar a todos los integrantes del país la justicia y la paz, en un marco garantista de un orden social justo. Según el artículo 2, entre los fines esenciales del Estado se encuentran el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, y el de asegurar la vigencia de un orden justo. Dentro de los derechos el artículo 29 prevé el debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 229 el acceso a la administración de justicia. Dentro de los deberes (i) a cargo del Estado se incluye, conforme al artículo 228 de la Constitución, la prestación eficiente del servicio público a la administración de justicia, pues establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado; y, (ii) a cargo de toda la comunidad, el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia según el artículo 95-7. Finalmente, el Constituyente creó un órgano con el objeto de propender administrativamente por el adecuado funcionamiento de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256 y 257 ibidem. (Negrilla fuera de texto)

Los anteriores mandatos constitucionales, reproducidos y desarrollados con mayor detalle por normativas tales como la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y, actualmente, los Códigos General del Proceso y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre otros, parten de la premisa según la cual la justicia no solo demanda la existencia de vías a través de las cuales se pueda obtener la definición de posiciones jurídicas, la solución de litigios; sino el respeto por parte de los funcionarios encargados de administrar el servicio público de justicia de los procedimientos, y concretamente, para el caso analizado, de los términos a los que se someten las diferentes etapas del trámite judicial, "no de cualquier manera el Estado debe asegurar a los integrantes de la sociedad colombiana la justicia, puesto que como queda visto debe hacerlo dentro de un marco jurídico, esto es, con observancia de las disposiciones constitucionales y legales vigentes."

Aunque es claro que los contenidos de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso no pueden confundirse, su relación es incuestionable, pues tanto quienes acuden a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de esta función estatal, deben atender a las reglas previstas para ello, que indican vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar y ser demandadas, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. El seguimiento por parte de los funcionarios judiciales de las sendas definidas normativamente no solo permite la satisfacción de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino de los derechos involucrados en el litigio; además, fortalece la legitimidad de la labor judicial y contribuye a la seguridad jurídica, pues los usuarios pueden confiar en que dentro de un lapso determinado y atendiendo unas reglas específicas obtendrán una solución a sus demandas.

13. Ahora bien, en múltiples ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la garantía de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, específicamente en cuanto a la prohibición de dilaciones injustificadas, en contextos, mayoritariamente, de control concreto de constitucionalidad. A continuación, la Sala hará referencia a las reglas construidas sobre la existencia de mora judicial injustificada y a la viabilidad de obtener una protección judicial por vía de tutela. Con tal objeto se tendrán en cuenta de manera relevante las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

13.1. En providencias tales como la T-431 de 1992 se decidió amparar los derechos fundamentales del reclamante ante el vencimiento del término legal previsto para proferir decisión, sin consideración adicional alguna, ordenando (i) en el término de 48 horas, proferir la sentencia, y (ii) remitir los antecedentes a la Procuraduría General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia. En la sentencia C-300 de 1994, que declaró la inconstitucionalidad del estado de conmoción interior declarado por el Ejecutivo en el Decreto 874 de 1994, se afirmó que el concepto de "dilaciones injustificadas" a que hace referencia el artículo 29 de la Constitución Política, a falta de regulación legal, debía delimitarse en cada caso "con base en pautas objetivas que tomen en cuenta, entre otros factores, la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales etc.". En esa oportunidad, además, la Sala llamó la atención sobre el hecho de que aunque en algunas ocasiones el desconocimiento del término no tenga consecuencias concretas y, por lo tanto, se permita una valoración judicial de cara a establecer sus efectos; en otros casos, el legislador sí prevé de manera general la consecuencia de tal incumplimiento, sin que sea válida excusa alguna, como ocurre por ejemplo con la libertad debida a la persona en estado de reclusión preventiva si dentro de un plazo legal no se define su situación jurídica.

13.2. En la sentencia T-190 de 1995 se precisó que la obligatoriedad de seguir los términos judiciales admitía excepciones "circunstanciales", en casos en los que no quedara duda del "carácter justificado de la mora". Las excepciones, se precisó en aquella oportunidad, debían ser restrictivas y obedecer a situaciones probada y objetivamente insuperables, y debidamente reguladas por el legislador. Se agregó que: "la sola referencia a una acumulación de procesos a conocimiento del juez o fiscal no constituye por sí misma, sin más evaluación, argumento suficiente para justificar la dilación en que se haya incurrido." (NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

15.1. Los derechos al acceso a la administración de justicia [a una justicia pronta y cumplida] y al debido proceso se encuentran íntimamente ligados, y su efectiva materialización depende en buena medida de la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que a través de cada cauce procesal se pretende satisfacer.

15.2. Atendiendo a la pretensión regulativa del derecho, es propio de la construcción de reglas acudir a un lenguaje general y clasificatorio, que permita proyectar su regulación, es decir, lo ordenado, prohibido o permitido, a espacios amplios de la vida social, mediante la idea de la generalidad de las normas. En ejercicio de la libertad de configuración, corresponde al legislador fijar los términos preclusivos para adelantar etapas y proferir decisiones en los trámites judiciales; además, también le corresponde establecer, previa valoración de los intereses subyacentes, las consecuencias concretas de su incumplimiento. En muchos casos, empero, aunque se establecen plazos de actuación o decisión, su incumplimiento no deriva en una consecuencia jurídica determinada, de forma inmediata.

15.3. En este marco, entonces, ¿qué sucede cuando un funcionario judicial desconoce las reglas de tiempo para la definición de un asunto y la consecuencia de tal inobservancia no está prevista expresamente en el ordenamiento? La respuesta a este interrogante exige tener en cuenta que el ejercicio legislativo está guiado por un principio de racionalidad, por lo tanto, se presume que la fijación de las etapas procesales pasa por una deliberación de sujeción a cánones constitucionales, oportunidad, conveniencia y, en general, de criterios que conceden razonabilidad a las decisiones, esto es, que justifican el por qué para decidir un asunto se prevé por ejemplo un lapso de un (1) año y no de cinco (5) años. Si la configuración legislativa no es arbitraria, entonces, ¿por qué la jurisprudencia de la Corte Constitucional [y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos] analizan el concepto de plazo razonable, como un criterio independiente o no siempre coincidente con el plazo previsto por el legislador?

Dos eventos permiten entender la validez de tal aproximación. El primero, consiste en que el legislador prevé unos plazos perentorios, considerando los **casos tipo** que pueden presentarse, con un grado de dificultad que podría calificarse como promedio. No obstante, en la realidad existen eventos que exigen al juez y a las partes un despliegue más intenso de sus roles y funciones, lo que justifica una extensión razonable de la oportunidad para concluir el litigio pues, de no ser así, podría darse un sacrificio desproporcionado (y eventualmente definitivo) de la justicia material.

Y, el segundo, ligado a los intereses existentes detrás de cada caso que se discute en la vía jurisdiccional y de las posiciones de los sujetos involucrados. Así, previa una evaluación sobre las características de las discusiones que se tramitan ante la jurisdicción, el legislador prevé un plazo determinado para la resolución de una misma categoría de asuntos. Ahora bien, partiendo del principio de igualdad, la regla general impone al funcionario judicial resolver los asuntos sometidos a su consideración atendiendo al orden de llegada, o sistema de turnos; no obstante, incluso dentro de la misma categoría de casos, y por tanto bajo el mismo cauce procesal, se impone que, en aplicación directa de los mandatos de igualdad material derivados de los incisos 2º y 3º del artículo 13 constitucional, se brinde una actividad más celer y, en consecuencia, pueda incluso alterarse el estricto orden del turno.

15.4. La comprensión del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial sobre la mora judicial guiada, en últimas, por la necesidad de establecer si el incumplimiento objetivo de los plazos o términos previstos por el legislador para adelantar una actuación es razonable o no, y para ello ha acudido a varios criterios.

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta

teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.

La mora judicial injustificada, además, se ha construido alrededor de la valoración sobre el cumplimiento de los deberes a cargo del funcionario judicial, exigiendo para su configuración una actuación negligente o actitud omisiva de éste frente a sus obligaciones, por lo tanto, en los casos de procedencia del amparo se dispone, usual y paralelamente a la protección constitucional, la remisión de las actuaciones a las autoridades administrativas y disciplinarias pertinentes, para lo de su competencia.

15.5. En esta línea, sin embargo, no se ha perdido de vista que incluso en casos en los que la mora está justificada puede haber una lesión intensa, no solo de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, sino a aquellos involucrados en la definición del litigio, que exigen una actuación judicial en sede de tutela, so pena de permitir la consolidación de un perjuicio irremediable, y que, en consecuencia, no involucrará una consideración negativa sobre la actuación de la autoridad con funciones judiciales.

15.6. De esta manera, el estudio del fenómeno de la mora judicial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta, además, la realidad judicial del país, pretende lograr un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia en los casos con mayor relevancia constitucional, viabilizando la posibilidad de que en estos casos también pueda efectuarse una intervención por parte del juez de tutela.

Si bien es cierto que en algún momento el Juzgado 47 Civil del Circuito dará continuidad al trámite procesal que corresponda, los antecedentes procesales de su inactividad, aunado a la situación que se vislumbra en la baranda al momento de consultar procesos, es la incertidumbre de los apoderados que confluimos en nuestros procesos al compartir experiencias y se conoce que muchos procesos allí pueden durar más de 1 año al Despacho para resolver situaciones muy simples, hechos que nos demuestran claramente que será hasta dentro de mucho tiempo que se materializara el avance de la actuación, colocando de manera directa y con riesgo inminente la efectividad del derecho implorado.

Es por ello que se solicita que se tutele del derecho fundamental a la administración de justicia, a fin de evitar perjuicios irremediables para los actores y de esta manera sea reasignado el presente caso a un Despacho Judicial diferente y que de manera inmediata de continuidad a la actuación procesal de manera efectiva sin más dilaciones injustificadas, con respuestas efectivas como lo había venido realizando el Juzgado 3 Civil de Circuito de Bogotá hasta el momento que le fue retirado el conocimiento del presente caso.

De igual manera se pretende que sea asignado a un Despacho que cuente con excelente calificación en el trámite de sus procesos, por cuanto no se garantizarían los derechos aquí trasgredidos si es asignado a un Juzgado en igualdad de condiciones de mora en sus actuaciones, lo cual en nada daría cesación de la violación a los derechos fundamentales trasgredidos.

La competencia del Juez de tutela hoy se constituye en residual y subsidiaria, ya que no contamos con otro medio judicial idóneo para la protección de nuestros derechos; de igual manera se encuentran los elementos de urgencia, inminente peligro y grave perjuicio, ya que de no enviar el proceso a otro despacho Judicial estaría en permanente riesgo el acceso a la administración de justicia por parte de los demandantes.

De los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela contra omisiones judiciales.

De otra parte la presente acción procede en atención a que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. Y de esta forma al realizar el test de procedibilidad no cabe duda de la procedencia de la presente acción y en consecuencia ruego al señor Juez tutelar los derechos fundamentales y que resultaron trasgredidos, así como aquellos que se encuentran en eminente peligro en caso de no prosperar la presente acción.

Subsidiaridad: La apoderada de los demandantes ha solicitado en varias ocasiones celeridad en el trámite procesal, haciendo gran énfasis en la especial situación de discapacidad del demandante de igual manera se han advertido los errores cometidos por el Juzgado por medio de sus escasos pronunciamientos, con los que se ha retrasado aún más el proceso.

El recuento realizado en los hechos fundamento de la presente acción, da cuenta de que los demandantes uno en estado de discapacidad con un menor bajo su custodia y cuidado, sus padres también demandantes personas de la tercera edad a quienes les ha correspondido hacerse cargo de su hijo HUGO ROBERTO, este último quien se encuentra en condiciones económicas difíciles, cumplieron en su condición de demandantes con las actuaciones y cargas que le correspondía legalmente, como lo fue la presentación de la demanda, notificación del extremo pasivo, pronunciamiento frente al traslado de las excepciones propuestas, objeción y solicitud probatoria frente al dictamen pericial presentado por la contraparte, práctica de las pruebas solicitadas y decretadas en los términos legales; no han causado ningún traumatismo en el normal desarrollo del curso procesal; y, debe agregarse, que aunque ha solicitado un trámite prevalente, indicando su estado de discapacidad, tampoco ha obtenido respuesta, por lo que, se concluye, se cumple con el requisito de subsidiariedad en este caso.

La síntesis del trámite procesal efectuado en lo que lleva de primera instancia por parte del Juzgado 4 Civil del Circuito de Descongestión hoy 47 del Circuito de Bogotá evidencia que, en efecto, luego de 5 años de haber presentado la demanda, el 9 de octubre de 2013, y de los cuales 3 han transcurrido desde que el juzgado actual conoce del asunto, hasta la fecha en que se interpuso esta acción constitucional, las actuaciones efectuadas han sido distantes, erradas y sin llegar a la fijación de la diligencia de alegaciones y sentencia que sería la correcta a efectuar dentro del caso en estudio. La demora, de acuerdo con la información allegada, no es imputable a la actuación del tutelante y, por lo tanto, se concluye que la solicitud de amparo por presunta mora judicial injustificada cumple con el requisito de subsidiariedad.

La inmediatez: El examen de inmediatez necesario para considerar la procedencia formal del control concreto de constitucionalidad en casos de mora judicial también se supera ya que la autoridad judicial demandada no ha proferido aún una decisión definitiva sobre el litigio, no obstante haber transcurrido 5 años desde la presentación de la demanda, por lo tanto, la presunta vulneración de los derechos invocados se ha mantenido en el tiempo, además, se puede observar que se ha intentado a través de memoriales obtener un tratamiento preferente, dada la situación médica y de discapacidad que afecta al demandante HUGO ROBERTO PABON, evidenciándose así su diligencia en la defensa.

Legitimación en la causa por activa: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución política de Colombia, toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la referida acción constitucional puede interponerse por cualquier persona que se sienta lesionada o amenazada en sus derechos fundamentales, directamente o a través de apoderado; también, prevé el inciso 2º ídem que se pueden agenciar derechos ajenos, cuando quiera que la persona titular no se encuentre en condiciones de hacerlo por sí misma.

En el presente caso la solicitud de amparo se interpone directamente por el sujeto que considera quebrantados sus derechos fundamentales por medio de apoderada, por lo tanto, sin precisión adicional, se impone encontrar satisfecho el requisito de legitimación por activa analizado.

Legitimación en la causa por pasiva: De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, "*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley*". En este orden de ideas, la autoridad pública accionada está legitimada como parte pasiva en el trámite de tutela, al imputársele, en su condición de funcionario judicial, la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se demanda por haber incurrido, presuntamente, en mora judicial injustificada.

Finalmente, es procedente la acción de tutela en este caso ya que, a pesar de estarse surtiendo todas las acciones legales posibles, de momento no existe una acción más efectiva que la incoada mediante esta acción de tutela para detener el perjuicio a los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto el Juzgado que conoce la acción judicial se encuentra en cese de actividades indefinidas, dejando sin otro mecanismo idóneo a la accionante.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, junto con poder otorgado para el efecto.09-10-13
2. Copia auto admite la demanda.15-10-13
3. Escrito descorre traslado de excepciones de mérito 11-08-14.
4. Copia auto del 8 de octubre de 2014 fija fecha audiencia artículo 101 del C.P.C.
5. Decisión del Tribunal Superior de Bogotá sala sobre recurso de apelación 11-11-14.
6. Copia auto del 6 de marzo de 2015 decreta pruebas demanda y contestación traslado dictamen de la pasiva.
7. Escrito de objeción por error grave peritaje presentado por pasiva.13-03-15
8. Escrito traslado objeción dictamen de la pasiva.17-03-15
9. Copia auto 8 de abril de 2015 decreta pruebas objeción dictamen de la pasiva.
10. Dictamen pericial presentado por la universidad Nacional. 02-06-15
11. Copia auto del 6 de julio de 2015 corriendo traslado dictamen de la Universidad Nacional y conocimiento respuestas oficios.
12. Copia respuesta de LA AERONAUTICA CIVIL.
13. Copia respuesta de OTTO BOCK HEALTHCARE ANDINA LTDA.
14. Copia respuesta de AVIANCA S.A.

15. Copia citación medicina legal.
16. Solicitud de aclaración y complementación al dictamen presentado por la universidad Nacional.
17. Copia auto del 29 de julio de 2015 que otorga 10 días a fin de rendir las aclaraciones y complementaciones requeridas al dictamen.
18. Aclaración y complementación del dictamen.28-08-15
19. Dictamen de la Junta regional de calificación de invalidez.11-09-15
20. Copia auto de fecha 6 de octubre de 2015 Juzgado 4 Civil del Circuito de Descongestión avoca el conocimiento del asunto.
21. Objeción por error grave presentada por CODENSA contra dictamen de la Universidad Nacional.14-10-15
22. Recurso de reposición contra auto del 14 de enero de 2016.(31-03-16)
23. Memorial solicitando resolver recurso. (27-09-16)
24. Memorial requiriendo celeridad en trámite de recurso 07-12-16.
25. Copia del auto de fecha 18 de julio de 2017resuelve recurso contra auto del 14 de enero de 2016.
26. Copia oficio 806 dirigido al Ministerio de Minas y Energía radicado. 16-08-17.
27. Respuesta del Ministerio de Minas y energía. 6-09-17
28. Memorial solicitando celeridad en actuación.03-10-17
29. Memorial nuevamente solicitando continuar con el trámite.10-11-17.
30. Copia auto del 2 de febrero de 2018 requiriendo a una entidad equivocada.
31. Memorial del 7 de febrero de 2018 solicitando corrección auto errado.
32. Memorial del 20 de septiembre de 2018 solicitando continuar con la actuación.
33. Copia cartel cese de actividades por paro Judicial
34. Historial proceso.
35. Registro civil menor hijo del accionante.
36. Acta en donde se asigna custodia y cuidado personal del menor hijo.

PRETENSIONES

De manera atenta le solicito a los honorables Magistrados tutelar los derechos fundamentales de HUGO ROBERTO PABON RIVERA junto con el de los demás demandantes, al debido proceso, a la prestación eficiente del servicio público a la administración de justicia así como a una administración de justicia sin dilaciones injustificadas y que como consecuencia el honorable Tribunal, ordene la reasignación del proceso que en la actualidad conoce el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado No 11001310300320120072100 a un Despacho Judicial Juzgado Civil del Circuito diferente, en el cual se ofrezca tramite inmediato y preferente por las razones esgrimidas en la presente acción y en consecuencia brinde garantías Constitucionales y legales que permitan el desarrollo eficaz e inmediato del proceso objeto de tutela, teniendo en cuenta el término que hasta la fecha ha transcurrido en manos de la administración de justicia sin mediar decisión de primera instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86, 228. 229 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Aportes jurisprudenciales: Sentencia T-283/13, T-186/17.

ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas
- Poder para actuar.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 291/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que o se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

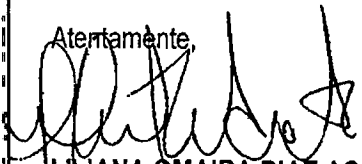
NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado

ACCIONANTE: Calle 25 No 69-38 oficina 301 torre 9, celular: 3006127219, correo electrónico: Lda.consultoreslegales@gmail.com.

ACCIONADA: NOTIFICACIONES JUDICIALES en la CARRERA 9 # 11-45 TORRE CENTRAL COMPLEJO VIRREY piso 6 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: ccto47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Aterramente,



LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA
C.C. No 52'819.299 de Bogotá
T.P. No 126.986 del C.S. de la J

HONORABLES
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL
E. S. D.

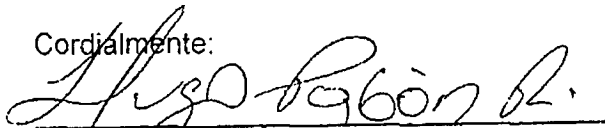
PODER ESPECIAL

HUGO ROBERTO PABON RIVERA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio, en mi calidad de demandante dentro del proceso que cursa en la actualidad ante el juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado No 2013-00376, me permito manifestar que por medio del presente documento, otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA**, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que presente ACCION DE TUTELA en contra DEL JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y demás entidades que considere pertinentes a fin de que se me tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia sin dilaciones injustificadas tratándose de personas de especial protección constitucional, como es mi caso de discapacidad física por amputación de miembros superiores.

Mi apoderada queda investida de todas las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, presentar pruebas, promover incidentes de desacato, nulidades y las demás facultades que requiera para el cumplimiento de su mandato.

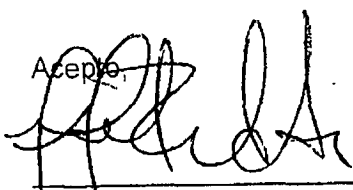
Agradezco la atención prestada y reconocer personería a mi apoderada:

Cordialmente:

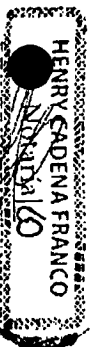


HUGO ROBERTO PABON RIVERA
C.C. No.80.133.215 de Bogotá

Acepto:



LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA
C.C. 52'819.299 de Bta.
T.P. 126.986 del C. S. J.

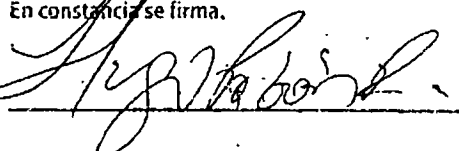


Notaría

Henry Cadena Franco

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En el despacho de la Notaría Sesenta del círculo de Bogotá, D.C., el día 03 DIC. 2018 se presentó Hugo Roberto Robón Rivera quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 80.133.215 Expedida en Bogotá y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra. En constancia se firma.

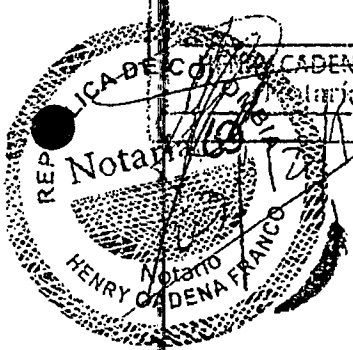


REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIO

CADENA FRANCO

03 4 06



Notaría

Henry Cadena Franco

EN ESTE DOCUMENTO NO SE UTILIZÓ EL SISTEMA BIOMÉTRICO DE IDENTIFICACIÓN POR:

1 - FALLAS ELÉCTRICAS

2 - FALLAS DE CONECTIVIDAD

3 - FALLAS DEL SISTRMA

4 - HUELLAS DEFICIENTES

5 - IMPEDIMENTOS FÍSICOS

6 - INSISTENCIA DEL USUARIO

OTRAS CAUSALES

☐

☐

☐

☐

☒

☐

☐

	PROCESO GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	F17.P1.P	01/09/2016
		Versión 1	Página 1 de 36

ACTA No 354

**ACTA DE REVISIÓN DE LA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL No. 032 DE
FECHA 14 DE MARZO DE 2016.**

SIM : 14748478

En Bogotá a los 8 días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018), siendo la las 9:30 de la tarde se hicieron presentes ante la Autoridad Administrativa (*Defensor de Familia*) previa citación, los señores HUGO ROBERTO PABON RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No 80133215 de Bogotá y la señora YUDY ANDREA PANTEVEZ MOLINA, identificada con la CC No 1096035031 de la Tebaida – Quindío, como progenitores del niño LUIS DAVID PABON PANTEVEZ, registro civil No 1033111078, ambos mayores de edad, con el objeto de revisar la custodia y cuidado personal y los relacionados en el numeral 9 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y los relacionados en el numeral 1 y 2 del Art. 40 de la Ley 640 de 2001, entre otras normas), constituido (a) en audiencia se procede a dar curso a la diligencia en los siguientes términos, se concede el uso de la palabra a los citantes y manifiestan que desean revisar la custodia y cuidado personal relacionado con su hijo LUIS DAVID PABON PANTEVEZ, la cual se resolvió mediante el acta No 032 de fecha 14 de marzo de 2016 de la siguiente forma:

LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL; el niño LUIS DAVID PABON PANTEVEZ, quedará a cargo del señor HUGO ROBERTO PABON RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No 80133215, en su calidad de progenitor y quien se compromete a darle toda la atención necesaria para el desarrollo integral y en las mejores condiciones posibles de acuerdo con sus posibilidades.

El progenitor aportará al culminar el periodo escolar certificado académico.

Manifiestan que solo quieren conciliar la custodia y visitas.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA

[Handwritten signature]

934

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE INTERIORES

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 51173085

103311078

COLOMBIA CUNDINAMARCA-BOGOTA D.C.

PABON- PANTEVEZ

LUIS DAVID

2011 OCT 29 MASCULINO A POSITIVO

COLOMBIA CUNDINAMARCA-BOGOTA D.C.

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO- 10954750-2

PANTEVEZ MC LINA YUDY ANDREA

C.C. N. 1.096.035.031 DE LA TEBADA COLOMBIANA

PABON RIVERA HUGO ROBERTO

C.C. N. 80.133.215 DE BOGOTA D.C. COLOMBIANA

PABON RIVERA HUGO ROBERTO

C.C. N. 80.133.215 DE BOGOTA D.C.

MARIA INES CASTRO DE ARIZA

Este registro es fotocopia autentica del original que reposa en los archivos del Registro Civil y tiene valor probatorio permanente

Esta copia se expide a solicitud de: PABON

Identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 9013725 expedida en 1976

con el fin de E.P.S

09 NOV 2011

y es válido únicamente para la finalidad mencionada

Dado en Bogotá, D.C.

GINA B. ARRIAGA SALAS
NOTARIA GO (E)





PROCESO GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

F17 P1 P

01/09/2016

Versión 1

Página 2 de
36

VISITAS: Serán libres previo acuerdo de las partes.

No siendo otro el motivo de la presente y encontrándose las partes de acuerdo, y libres de toda coacción, aceptan lo anterior en su integridad y para constancia se firma por quienes asistieron:

FIRMA DEL CITANTE

HUGO ROBERTO PABON RIVERA

Cédula de ciudadanía No 80133215

Calle 188 No 15-52

Teléfono 3134271514

FIRMA DEL CITADO,

YUDY ANDREA PANTEVEZ MOLINA

CC. 1096035031 de la Tebaida

Manzana 2 casa 10 Barrio Porvenir - la Tebaida Quindío

Teléfono: 3133385223

FIRMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

MARLY ROCIO CASTELLANOS SANCHEZ

Defensora de Familia - C.Z Usaquén ICBF

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA

935

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Acuerdo PSAA15-10412 del 30 de Noviembre de 2015**

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2018

OFICIO N° 1945

**MAGISTRADA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
CIUDAD**

**Referencia: Respuesta acción de tutela
11001220300020180289700 de Hugo Roberto Pabón
Rivera contra Juzgado 47 Civil Circuito de Bogotá.**

Cordial saludo. A continuación me pronuncio en relación con los hechos planteados en la demanda de tutela de la referencia

En efecto, este juzgado conoce actualmente del proceso ordinario de Hugo Roberto Pabón y otros contra Codensa S.A. ESP, causa identificada con el número de radicación 2013-676, cuyo expediente fue remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad (Acuerdo PSAA10 10373 del 31 de julio de 2015).

El presente asunto se encuentra en la etapa instructiva, puntualmente, lo que concierne a los elementos de juicio relacionados con la objeción que por error grave formuló la demandada contra el dictamen

pericial rendido por la Universidad Nacional, solicitado como prueba de su opositora.

En decisión que se encuentra pendiente de notificación por estado (pues el cese de actividades impide esa especie de enteramiento), se imprimió el trámite procesal que ameritaba pronunciamiento por parte del despacho, atendiendo a la realidad fáctica y jurídica del caso, sin que se hubieran desconocido las garantías ni los derechos fundamentales del accionante.

Aparte de lo anterior, debe resaltarse que hasta tanto no ocurra el cierre de la mencionada fase, resulta imposible efectuar el tránsito a la normatividad vigente, y de contera, convocar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Es importante aclarar que este juzgado, desde su creación (PSAA15-10373), ha tenido que asumir el conocimiento de una cuantiosa cantidad de procesos, en su totalidad remitidos por siete Juzgados Civiles del Circuito, carga laboral que, evidentemente, impone un esfuerzo mayúsculo e impide proveer la solución a cada asunto dentro de los términos legales, pues al efecto este despacho cuenta, solamente, con un oficial mayor encargado de la sustanciación del trámite, amén de que las audiencias ya tienen fecha programada, en este momento, hasta el mes de octubre de 2019, y también, de que la Secretaría carece de un escribiente, lo que hace imperioso distribuir mayor cantidad de funciones entre menos personas.

El equipo de trabajo y el suscrito (posesionado el pasado 2 de agosto) hemos procurado atender cada uno de los asuntos que son de nuestro conocimiento, en un término razonable, pero la cantidad de procesos asignados a los despachos judiciales creados en el acto administrativo arriba citado (juzgados 47 al 51), y su complejidad, dificultan solucionar los requerimientos de cada usuario en las mismas condiciones que podría hacerlo una oficina análoga con una carga normal, que en algunos casos podría equivaler, incluso, a menos de la mitad de la que actualmente tiene esta, estimada en 1.543 expedientes.

936

Todo lo anterior, en manera alguna es un medio para exculpar el atraso; es, ni más ni menos, la descripción del estado de cosas en que actualmente se encuentra este juzgado, cuyos empleados y el suscrito, jornada a jornada, intentamos, con empeño, y de la manera más eficiente posible, darle solución a las necesidades de los usuarios, a quienes nos debemos y constituyen el objeto de nuestra labor.

En estos términos doy respuesta a su comunicación y quedo atento a cualquier inquietud o solicitud adicional. Adjunto a esta comunicación las copias solicitadas.

Cordialmente,

Alejandro Dimaté Campos
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción de tutela del señor Hugo Roberto Pabón Rivera contra el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, trámite al que se vinculó al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

Discutido y aprobado en sesión de Sala de Decisión de diecinueve (19) de diciembre de 2018, según acta N°51 de la misma fecha.

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Hugo Roberto Pabón Rivera, a través de apoderada judicial, invocó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá y, en consecuencia, solicitó que se ordene la reasignación del proceso N°2012-00721 a otro despacho judicial, en el cual *"se ofrezca trámite inmediato y preferente... que permita el desarrollo eficaz e inmediato del proceso"*.

2. Como sustento de sus pretensiones señaló, en síntesis, que promovió el mencionado litigio desde el mes de octubre de 2013 con el fin que se declare civilmente responsable a la demandada, Codensa S.A. por la

descarga eléctrica que sufrió en sus dos extremidades superiores y que ocasionaron la amputación de las mismas; que a pesar que dentro del asunto se decretó y practicó pruebas, no se ha resuelto en debida forma sobre la objeción al dictamen que se ordenó de manera oficiosa; que constantemente se incurre en irregularidades que impiden el normal desarrollo del asunto y se desconocen los términos con que el juzgado de conocimiento cuenta para resolver las solicitudes y recursos interpuestos y, agregó que debido a que su estado de discapacidad lo obligó a adquirir unas "prótesis robóticas" con un préstamo, le urge la resolución del asunto, lo cual le preocupa aún más, si se tiene en cuenta el actual cese de actividades que inició el 2 de noviembre de esta anualidad.

3. Notificado el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá pidió que se le desvincule de la tutela, en razón a que además que no le enrostra actuación alguna, remitió el litigio génesis de la misma al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá desde el mes de septiembre de 2015.

Por su parte, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá indicó que el proceso a que se refiere el accionante se encuentra en "etapa instructiva" y que hasta tanto ésta no se surta, no es posible convocar a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; con respecto a la objeción al dictamen pericial dijo que mediante auto que se encuentra pendiente de notificación debido al cese de actividades, dispuso lo correspondiente y, por último, agregó que la voluminosa carga de expedientes que se encuentran a su cargo impide proveer la solución en los términos dispuestos para ello, máxime si se considera que tiene un número escaso de colaboradores y su carga, "1543 expediente" excede el doble de la de una "normal".

II. CONSIDERACIONES

1. En aras de resolver el asunto, es necesario recordar que de acuerdo con lo estatuido en el artículo 86 de la Carta Política, la procedencia de la acción de tutela está condicionada a la circunstancia de que un

derecho constitucional fundamental se encuentre vulnerado o amenazado, siempre que el interesado no cuente con otro medio idóneo de defensa judicial, prerrogativa que le será protegida de manera inmediata, a través de esta vía breve y sumaria, y sin que se constituya en un mecanismo sustitutivo o paralelo en relación con los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de esos derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta perspectiva y en lo que se refiere a la "mora judicial, la jurisprudencia señala que existen dos clases, la primera, injustificada: *"contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial."* y, la justificada, que se presenta atendiendo la realidad del país: *"(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley."*

2. Sentadas las anteriores premisas y una vez revisada la documentación y los argumentos señalados por las partes, esta Sala advierte que la protección deprecada no puede abrirse paso, pues sin desconocer que el asunto a que se refiere el accionante no ha tenido una decisión de fondo a pesar que han transcurrido más de 5 años a partir que se promovió, la tardanza en resolver el litigio no se debe a razones injustificadas, sino a la "hiperinflación procesal", que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional "es producto de diferentes causas, que en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del

¹ Sentencia T-230 de 2013

mismo, y por lo tanto *dificulta evacuarlos en tiempo*², ocasión en la que, entonces, no existe una vulneración al derecho al debido proceso ni al acceso a la administración de justicia.

3. Aunado a lo anterior, advierte la Sala que de conformidad con lo expuesto por el Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, mediante decisión que aún no ha sido posible ser notificada, dispuso la actuación correspondiente con respecto al trámite de objeción a que se refiere el accionante, determinación contra la cual, en el evento de estar en desacuerdo, las partes podrán ejercer los mecanismos de defensa que tienen a su alcance, pues tal debate, por demás, resulta ajeno a la jurisdicción constitucional.

4. Bajo estas condiciones se denegará la protección invocada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR el amparo deprecado por el ciudadano Hugo Roberto Pabón Rivera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

² T-494 de 2014.

TERCERO. **DISPONER** la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

(en uso de permiso)
JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE

Bogotá, D.C..

1. No se accede a la solicitud de la parte actora de señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, como quiera que no ha precluido la etapa probatoria en este asunto.

2. Se reconoce personería a la abogada Olga Lucía Gómez Caro, como apoderada de la parte demandada; para los efectos y en los términos del poder conferido.

3. Requierase al extremo demandado para que a más tardar en el término de diez (10) días, acredite el diligenciamiento del oficio dirigido a la Universidad Javeriana - elaborado el 28 de agosto de 2018 -, que se recuerda, al año a una prueba solicitada en desarrollo de la objeción que por error grave presentó esa misma parte contra el dictamen rendido por la Universidad Nacional - que funge a su turno como prueba de la parte demandante -.

Notifique-se,

Alejandro Dimaté Campos
Juez

SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notificó por estado a los _____
de _____ de _____
VIVIANA ARCEMEGAS GARCIA
SECRETARIA

SEÑOR
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D

JUZGADO 47 CIVIL CTO.

MAR 7'19 PM 12:23

REF: RAD 2013-00676 DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DE HUGO ROBERTO PABON Y OTROS CONTRA CODENSA S.A. ESP.
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA, mayor identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad, obrando en mi calidad de apoderada de la parte actora por medio del presente escrito me permito solicitar de la forma más respetuosa se continúe con el trámite procesal que corresponde conforme a lo siguiente:

El despacho mediante auto de fecha 11 de enero de 2019, notificado en estado del 14 del mismo mes y anualidad, requirió al extremo pasivo a fin de que diera trámite al oficio No 1322 dirigido a la universidad Javeriana a fin de absolver cuestionario conforme a prueba solicitada por parte demandada al momento de objetar el dictamen presentado por la parte actora.

A fin de dar cumplimiento a tal requerimiento le confirió el término de 10 días para su trámite, habiéndose retirado el oficio en fecha 25 de enero de 2019, esto es 11 días después de proferido el auto, aunado a ello a la fecha la entidad educativa UNIVERSIDAD JAVERIANA no ha dado respuesta alguna a lo ordenado mediante oficio No 1322 de fecha 28 de agosto de 2018, situación que permite concluir que el término para la práctica y aporte de la prueba se encuentra vencido, toda vez que desde fecha la que retirado el oficio del Despacho a hoy ya han transcurrido más de un mes.

Ahora bien, desde la fecha de recibo del memorial mediante el cual muy seguramente allega la pasiva el trámite del oficio, esto es 12 de febrero de 2019, según información del sistema de la rama judicial, también se encontrarían vencidos los términos por cuanto desde tal día a hoy han pasado 22 días.

Conforme a lo anterior se considera que la pasiva no allegó al proceso la prueba solicitada, no obstante estar el proceso detenido desde 28 de agosto de 2018 por tal motivo, así las cosas, ruego a su señoría clausurar la etapa probatoria y dar continuación al procedimiento correspondiente, esto es la fijación de fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 372 del C.G del P.

Una vez más agradezco la atención prestada y celeridad en lo solicitado.

Cordialmente,


LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA
C.C. No 52'819.299 de Bogotá
T.P. No 126. 986 del C.S de la J.

SEÑOR
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D

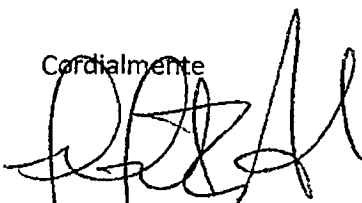
REF: RAD 2013-00676 DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE HUGO ROBERTO PABON Y OTROS CONTRA CODENSA S.A. ESP.

LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA, mayor identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad, obrando en mi calidad de apoderada de la parte actora por medio del presente escrito me permito solicitar a su despacho se requiera a la parte pasiva a fin de que de trámite a la prueba pendiente de recaudar, toda vez que mediante auto de fecha 22 de marzo de 2019 se ordeno requerir a la universidad Javeriana a fin de que rindiera su experticia y a la fecha, esto es, 8 de mayo de 2019, luego de más de mes y medio no se ha gestionado respuesta alguna.

Agradezco su colaboración, ruego una vez más tener en cuenta la situación de discapacidad del señor HUGO PABON, la cual año tras año va deteriorando aún más su salud mental y física, las prótesis requieren de un mantenimiento a la mayor celeridad, se requiere una acción pronta y oportuna de la justicia, puesto que estamos hablando de un derecho fundamental como es la vida, la salud y el mínimo vital.

Agradezco su atención y colaboración prestada.

Cordialmente



LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA
C.C. No 52'819.299 de Bogotá
T.P. No 126. 986 del C.S de la J.

RECIBIDO 47 CIVIL 2019

7 Folio Rocio

MAY 8/19 2019

SEÑOR

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D .

REF: RAD 2013-00676 DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE HUGO ROBERTO PABON Y OTROS CONTRA CODENSA S.A. ESP.

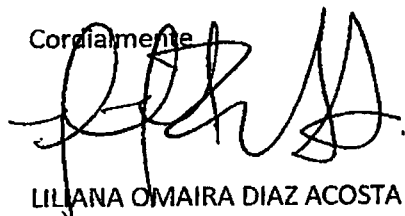
LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA, mayor identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad, obrando en mi calidad de apoderada de la parte actora por medio del presente escrito me permito solicitar se continúe con el trámite del presente proceso, ya que la inactividad de la parte pasiva no puede ser óbice para que el presente proceso no avance y de esta forma vulnere derechos fundamentales del demandante, quien desde hace más de 5 años se encuentra esperando respuesta por parte de la administración de justicia.

Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2019 se ordeno requerir a la universidad Javeriana a fin de que rindiera su experticia, se libro el día 29 de abril el respectivo telegrama, sin embargo hoy una vez transcurridos más de 30 días no hay respuesta alguna por parte de la entidad educativa requerida, como tampoco se observa actividad alguna por la pasiva tendiente a suministrar su prueba, en este orden de ideas ruego a su señoría tomar medidas tendientes a dar continuidad al presente proceso y declarar como desistida la prueba solicitada ante la desidia de la parte solicitante de esta.

Agradezco su colaboración, ruego una vez más tener en cuenta la situación de discapacidad del señor HUGO PABON, la cual año tras año va deteriorando aún más su salud mental y física, las prótesis requieren de un mantenimiento a la mayor celeridad, se requiere una acción pronta y oportuna de la justicia, puesto que estamos hablando de un derecho fundamental como es la vida, la salud y el mínimo vital.

Agradezco su atención y colaboración prestada.

Cordialmente



LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA
C.C. No 52'819.299 de Bogotá
T.P. No 126. 986 del C.S de la J.

JUZGADO 47 CIVIL ITD.

15/06/2019
JUN 14 '19 PM 3:23

JUL 11 '19 PM 3:14

941

25105
Rac b

SEÑOR
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D

REF: RAD 2013-00676 DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DE HUGO ROBERTO PABON Y OTROS CONTRA CODENSA S.A. ESP.
ASUNTO: DESISTIMIENTO TACITO

LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA, mayor identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad, obrando en calidad de apoderada de la parte actora por medio del presente escrito solicito de la forma más respetuosa se de aplicación al desistimiento tácito en relación con la prueba solicitada por la pasiva y decretada mediante auto de fecha 18 de julio de 2017, y de esta manera se continúe con el trámite procesal correspondiente conforme al siguiente sustento factico y jurídico:

RECUESTO FACTICO

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2017 el Despacho decreto la prueba solicitada por CODENSA S.A. E.S.P. conforme a la objeción por error grave efectuada en contra del dictamen pericial allegado por parte de la actora. La cual consiste en oficiar a la universidad Javeriana a fin de absolver cuestionario visto a folios 770 a 771 del cuaderno principal.

Luego de varios requerimientos por parte de la suscrita, inclusive la interposición de una acción de tutela, el despacho mediante auto de fecha 11 de enero de 2019, ordena requerir al extremo pasivo para que diera trámite al oficio No 1322 dirigido a la universidad Javeriana a fin de absolver cuestionario conforme a prueba decretada desde fecha 18 de julio de 2017.

A fin de dar cumplimiento a tal requerimiento le confirió el termino de 10 días para su trámite, habiéndose retirado el oficio en fecha 25 de enero de 2019, esto es 11 días después de proferido el auto.

Ahora bien, desde la fecha de recibo del memorial mediante el cual allega la pasiva el trámite del oficio 1322, esto es 12 de febrero de 2019 a hoy se encontrarían vencidos los términos a efecto de realizarse la práctica de la prueba.

Como si no fuera suficiente el tiempo transcurrido desde el decreto de la prueba esto es 18 de julio de 2017, lo que significa 1 año y 11 meses a hoy, mediante auto de fecha 8 de mayo de 2019 el Despacho nuevamente requiere a la universidad javeriana, la cual a la fecha aún no contesta el requerimiento.

Conforme a lo anterior se considera que la pasiva no allegó al proceso la prueba solicitada, habiendo transcurrido más que un término prudencial, por no decirlo excesivo, encontrando una desidia en su actuar, para lo cual debe recordarse que es la parte quien debe allegar la prueba solicitada y procurar todo lo necesario para su práctica o en ese sentido la actora ha realizado cada

una de sus actuaciones tendientes a obtener una justicia pronta o dentro de los parámetros de celeridad acordes con el tipo de proceso que nos ocupa.

Así las cosas, ruego a su señoría declarar el desistimiento tácito bajo las previsiones del artículo 346 del C.P.C modificado en última oportunidad por la ley 1194 de 2008 artículo 1, bajo la premisa que el actual proceso se encuentra aún bajo el imperio del Código de procedimiento Civil, ya que han transcurrido cerca de 2 años, a esperas de una actuación que debe ser promovida por el extremo pasivo y no ha sido cumplida a la fecha, razón por la cual debe sancionarse tal conducta. Valga agregar también que no hay practica de la prueba pese a ser requerida tanto la parte pasiva que solicita la prueba como la entidad a que se solicita su práctica a costa de CODENSA S.A. sin resultado alguno.

De otra parte, el artículo 238 del C.P.C. prevé un término para la práctica de las pruebas una vez presentada la objeción al dictamen, el cual se encuentra vencido con creces en el presente asunto. Me permito transcribir de manera textual la norma:

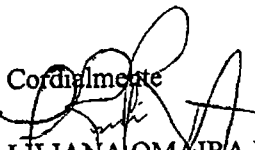
"...5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare."

La negrilla es nuestra.

De esta manera se solicita una vez más que opere el desistimiento tácito de la prueba solicitada por CODENSA S.A. en la objeción al dictamen presentado por la actora y practicado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y de esta manera se pueda clausurar la etapa probatoria y dar continuación al procedimiento correspondiente.

Una vez más agradezco la atención prestada y celeridad en lo solicitado recordando que el actor es una persona discapacitada (sin brazos) y de acuerdo con ello de especial protección constitucional.

Cordialmente


LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA
C.C. No 52'819.299 de Bogotá
T.P. No 126. 986 del C.S de la J.

SEÑOR
JUEZ 2 CIVIL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTA
E.S.D

REF: RAD 2013-00676 DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DE HUGO ROBERTO PABON Y OTROS CONTRA CODENSA S.A. ESP. 26.SEP. 19. 4:57 PM

ASUNTO: DESISTIMIENTO TACITO

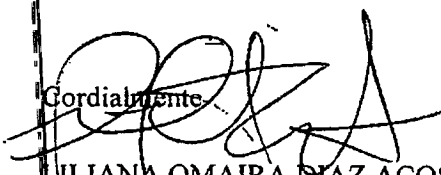
JDO,2-CV,CTO,TR-BTA

LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA, mayor identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad, obrando en calidad de apoderada de la parte actora por medio del presente escrito solicito de la forma más respetuosa se tramite la solicitud radicada el pasado 11 de julio de 2019, ante el juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, la cual tiene como fin dar aplicación al desistimiento tácito en relación con la prueba solicitada por la pasiva y decretada mediante auto de fecha 18 de julio de 2017, y de esta manera se continúe con el trámite procesal conforme al fundamento factico y jurídico desarrollado en tal escrito.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien ante su despacho es un proceso que acaba de ser asignado, es mi deber informar que éste no ha tenido el impulso procesal que se requiere y que debe hacer honor la administración de justicia, no obstante, la suscrita ha efectuado una actitud diligente y activa dentro del mismo, la cual no es suficiente para la efectiva tutela del derecho al acceso a la una justicia oportuna y sin dilaciones.

Una vez más agradezco la atención prestada y celeridad en lo solicitado recordando que el actor es una persona discapacitada (con amputación de las extremidades superiores) y de acuerdo con ello es una persona de especial protección constitucional.

Cordialmente,


LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA
C.C. No 52'819.299 de Bogotá
T.P. No 126. 986 del C.S de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso 2013-00676-00. Origen: Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

1. En acatamiento de lo ordenado en Acuerdo N° PCSJA19-11335 del 12 de julio de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se AVOCA el conocimiento del asunto de la referencia.

2. Para resolver, comoquiera que pese al requerimiento efectuado mediante telegrama No. 0267 de 29 de abril de 2019, la Universidad Javeriana no ha rendido la experticia solicitada, a fin de imprimirle celeridad a la etapa probatoria y teniendo en cuenta que actualmente no existe lista de oficial de auxiliares de la justicia, se le requerirá **para que allegue, en el término de los veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, la experticia decretada en el numeral 3 del auto de 18 de julio de 2017 (Fl.795, C.1). Oficiése y tramítese la comunicación por la interesada, dentro del término de tres días siguientes a su retiro. Acredítese su radicación, so pena de tener por desistida la prueba.

Por Secretaría contrólese el término.

NOTIFÍQUESE,


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

shsr

SEÑOR

JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
E.S.D4 MAR'20 3:00 PM
JDO 2 CU.CTO.TR.BTA

REF: RAD 2013-00676 DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE HUGO ROBERTO PABON Y OTROS CONTRA CODENSA S.A. ESP.
ASUNTO: APLICACIÓN DESISTIMIENTO TACITO

LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA, mayor identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad, obrando en calidad de apoderada de la parte actora por medio del presente escrito solicito de la forma más respetuosa dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2019, notificado en estado del 12 de mismo mes y anualidad en razón a lo que a continuación se expone.

El Despacho concedió al externo pasivo, el término de 20 días contados a partir de la ejecutoria del auto de fecha 8 de noviembre de 2019, a fin de dar cumplimiento al trámite consistente en la práctica de la experticia conforme al decreto efectuado en el numeral 3 del auto de fecha 18 de junio de 2017 (folio 795 C1), de igual manera ordeno tramitar la comunicación dirigida a la universidad javeriana dentro del término de tres días siguientes al retiro del oficio, so pena de tener por desistida la prueba.

Revisado el expediente se encuentra que no fue retirado el oficio No 00166 de fecha 13 de diciembre de 2019, el cual tenía como destino la universidad javeriana, habiendo otorgado para su trámite el termino antes referido, motivo por el cual esta apoderada considera que el extremo pasivo, no cumplió con la carga de la prueba solicitada conforme a las previsiones de los autos de fecha 18 de julio de 2017 y 8 de noviembre de 2019, de tal suerte se debe dar aplicación al desistimiento de la prueba, conforme a su proveído, por cuanto el presente proceso ha estado en inactividad por más de dos años como consecuencia de la desidia de la pasiva en la práctica de la prueba solicitada por esta.

Como sustento adicional a lo anterior podemos adicionar que la pasiva no ha tramitado en dos oportunidades, la práctica de la prueba, esto es el oficio No 1322 y 00166 ambos dirigidos a la universidad Javeriana, con la misma finalidad.

De otra parte, el artículo 238 del C.P.C. prevé un término para la práctica de las pruebas una vez presentada la objeción al dictamen, el cual se encuentra vencido con creces en el presente asunto. Me permito transcribir de manera textual la norma:

5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán

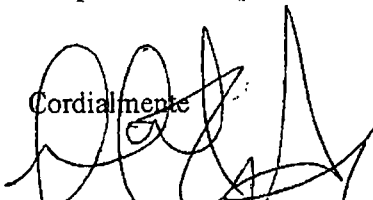
pedir que se complemente o aclare."

La negrilla es nuestra.

De esta manera se solicita una vez más que opere el desistimiento tácito de la prueba solicitada por CODENSA S.A. en la objeción al dictamen presentado por la actora y practicado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y de esta manera se pueda clausurar la etapa probatoria y dar continuación al procedimiento correspondiente.

Una vez más agradezco la atención prestada y celeridad en lo solicitado recordando que el actor es una persona discapacitada (sin brazos) y de acuerdo con ello de especial protección constitucional.

Cordialmente

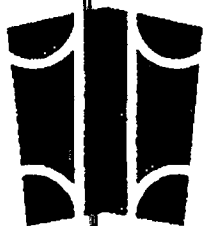


LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA

C.C. No 52'819.299 de Bogotá

T.P. No 126. 986 del C.S de la J.

944



Consultores
Legales Asociados

SEÑOR
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTA
E.S.D

REF: RAD 2013-00676 DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE HUGO ROBERTO PABON Y OTROS
CONTRA CODENSA S.A. ESP.
ASUNTO: REITERACION SOLICITUD PRESENTADA EL PASADO 4
DE MARZO DE 2020.

LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA, mayor identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad, obrando en calidad de apoderada de la parte actora por medio del presente escrito solicito de la forma más respetuosa dar trámite a la solicitud presentada el pasado 4 de marzo de 2020, la cual tiene como objeto declarar el desistimiento tácito de la prueba solicitada por CODENSA S.A. en la objeción al dictamen presentado por la actora y practicado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y de esta manera se pueda clausurar la etapa probatoria y dar continuación al procedimiento correspondiente.

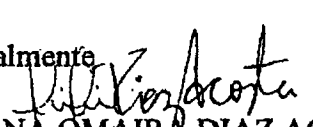
Lo anterior conforme a lo ordenado por su Despacho mediante auto de 8 de noviembre de 2019.

Una vez más agradezco la atención prestada y celeridad en lo solicitado recordando que el actor es una persona discapacitada (sin brazos) y de acuerdo con ello de especial protección constitucional.

No es posible dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código general del Proceso, toda vez que, el doctor CARLOS MAURICIO GARCIA CASAS quien fungió como apoderado de la pasiva, presento renuncia a poder la cual fue aceptada por su Despacho y se desconoce por la suscrita el apoderado actual y por ende su dirección de correo electrónico.

De otra parte de conformidad con el decreto 806 de 2020 para todos los efectos el correo de notificaciones de la suscrita apoderada para diligencias u providencias y en general para los requerimientos propios del presente proceso es: lda.consultoreslegales@gmail.com, teléfono celular: 3006127219, el mismo que reposa en el Registro Nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente


LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA
C.C. No 52'819.299 de Bogotá
T.P. No 126. 986 del C.S de la J.

Enviado 20-08-20.